

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-064-2017-00021-00.

Ejecutivo de menor cuantía de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra José Arley Ávila Gómez y Doris Amparo Duran Buritica

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los demandados José Arley Ávila Gómez y Doris Amparo Duran Buritica, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor por las siguientes sumas:

a) Pagaré n.º 206130070375 del 19 de julio de 2016 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2016, suscrito por los dos demandados en mención: 1. \$27'500.000 por concepto de capital; 2. \$ 2'127.711,31 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de julio de 2016 hasta el 11 de septiembre de ese año; y 3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presente acción de la demanda que se verifique el pago total de la obligación.

b) Pagaré n.º 4938130002380073 del 4 de abril de 2012 con fecha de vencimiento 7 de septiembre de 2016 suscrito por el ejecutado José Arley Ávila Gómez: 1. \$4'796.141 por concepto de capital; 2. \$355.721 por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de junio de 2016 hasta el 6 de septiembre de ese año; y 3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera liquidados

desde la presente acción de la demanda que se verifique el pago total de la obligación.

c) Pagaré n.º 4097440016791182 del 9 de abril de 2014 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2016 suscrito por el ejecutado José Arley Ávila Gómez: 1. \$932.465 por concepto de capital; 2. \$52.083 por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de agosto de 2016 hasta el 4 de octubre de ese año; y 3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presente acción de la demanda que se verifique el pago total de la obligación.

d) Pagaré n.º 4097440016806519 del 7 de abril de 2014 con fecha de vencimiento 7 de septiembre de 2016 suscrito por la ejecutada Doris Amparo Duran Buritica: 1. \$2'658.389 por concepto de capital; 2. \$195.968 por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de junio de 2016 hasta el 6 de septiembre de ese año; y 3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presente acción de la demanda que se verifique el pago total de la obligación.

e) Pagaré n.º 4097440016806519 del 22 de septiembre de 2015 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2016 suscrito por la ejecutada Doris Amparo Duran Buritica: 1. \$2'864.546 por concepto de capital; 2. \$152.892 por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de julio de 2016 hasta el 20 de septiembre de ese año; y 3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presente acción de la demanda que se verifique el pago total de la obligación

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que los demandados suscribieron los pagarés números 206130070375, 4938130002380073, 4097440016791182, 4097440016806519 y 5319610118859934, títulos diligenciados por el acreedor acorde a las cartas de instrucciones respectivas; haciéndose uso de la cláusula aceleratoria para el primero de ellos el 12 de septiembre de 2016, para el segundo el 7 de septiembre de 2016, el tercero el 5 de octubre de 2016, el cuarto el 7 de septiembre de 2016 y el quinto el 21 de septiembre de 2016 respectivamente, títulos que dijo prestan mérito ejecutivo comoquiera que consagran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. Mediante proveído adiado 26 de enero de 2017 el Juzgado 64 Civil Municipal libró mandamiento de pago (fl. 21) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada a los demandados a través de curador *ad litem* (fl. 256), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción*" sustentada en que acorde al artículo 94 del Código General del Proceso el cual establece que "*(...) la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se interrumpa la caducidad siempre que el acto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del*

término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”, y aplicado en este asunto se tiene que el mandamiento de pago se libró el día 26 de enero de 2017 por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá y la notificación a la parte demandada se realizó a través de curador el día 6 de febrero de 2020, indicando por lo tanto que transcurrió más de un año sin que se hubiese notificado en debida forma la orden de apremio, por lo que operó la prescripción de la acción, cumpliéndose el tiempo establecido en los artículos 789 y 790 del C. de Cio. (fl. 257 a 259).

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción en comento, manifestó que las fechas indicadas por el curador en cuanto a la aceleración de los pagarés aquí demandados corresponde a la realidad, sin embargo no tuvo en cuenta las distintas oportunidades en las cuales ha existido el cese de actividades por parte de “*los funcionarios judiciales*” periodos en los cuales no corrieron términos, circunstancia por la que consideró que son ajenas a la voluntad de las partes, al igual dicha sanción no le es endilgable habida cuenta que el acreedor no ha sido negligente (fl. 260 a 261).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...) y, “3. Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva (...)”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar. No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó los pagarés números 206130070375, 4938130002380073, 4097440016791182, 4097440016806519 y 5319610118859934, obrante a folios 5 a 9 del expediente, el cual cumplió los requisitos exigidos en el canon 422 del

Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de la excepción planteada.

4.1. Frente a la denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*” sustentada en lo medular en que acorde a los pagarés aportados, se tiene que la fecha de vencimiento de las obligaciones allí contenidas era el 12 de septiembre de 2016 para el n.º 206130070375; 7 de septiembre de 2016 para el 4938130002380073; el 5 de octubre de 2016 para el 4097440016791182; y 7 de septiembre de 2016 para el 4097440016806519 y conforme a lo señalado en el artículo 789 y 790 del C. de Cio. la prescripción extintiva de tres (3) años se encuentra vencida para todos los referidos títulos, la cual no se puede tener por ininterrumpida con la presentación de la demanda de acuerdo con el artículo 94 del C. G. del P., comoquiera que trascurrió más de un (1) año entre la notificación del mandamiento de pago al ejecutante (27 de enero de 2017) la notificación al extremo demandado que aconteció el 6 de febrero de 2020 (fl. 256), circunstancia por la que en el presente asunto ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que acorde con los pagarés allegados al expediente, se observa que respecto al pagaré n.º 206130070375 (fl. 5) data del 19 de julio de 2016, siendo exigible el 12 de septiembre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado efectivamente fenecería el 12 de septiembre de 2019.

Con el pagaré n.º 4938130002380073 (fl. 6) data del 4 de abril de 2014, siendo exigible el 7 de septiembre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado efectivamente fenecería el 7 de septiembre de 2019.

En cuanto al pagaré n° 4097440016791182 (fl. 7) data del 9 de abril de 2014, siendo exigible el 5 de octubre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado efectivamente fenecería el 5 de octubre de 2019.

Lo mismo con el pagaré n° 5319610118859934 (fl. 8) data del 22 de septiembre de 2015, siendo exigible el 21 de septiembre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado efectivamente fenecería el 21 de septiembre de 2019.

Finalmente, el pagaré n° 4097440016806519 (fl. 9) data del 7 de abril de 2014, siendo exigible el 7 de septiembre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado efectivamente fenecería el 7 de septiembre de 2019.

Ahora bien la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016 (fl.20), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto del pagaré, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la configuración de prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 26 de enero de 2017 (fl. 21), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 27 de enero de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a folio 256 el extremo demandado se notificó el 6 de febrero de 2020 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 6 de febrero de 2020, es evidente que efectivamente se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 28 de enero de 2018 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento) (fl. 21).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto de los montos aquí pretendidos; y al tiempo en que se hizo la notificación al extremo ejecutado ya habían transcurrido los 3 años de prescripción aludidos.

En consecuencia, comoquiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió, resulta evidente que al momento de surtirse la

notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado a través de curador *ad litem*, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación personal del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

Ahora, en lo referente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante respecto a que no fue negligente en el ejercicio de la carga procesal, por el contrario mostró compromiso y cumplimiento de la misma aunado a que debe tenerse en cuenta los ceses de actividades que se realizaron por parte de los funcionarios judiciales, periodos que indicó no corren términos, ha de indicársele que ciertamente en el plenario obra los múltiples envíos (citorios) que realizó para intentar notificar al demandado y que resultaron infructuosos, sin embargo, no es menos cierto que no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, esto es, descontar los días que el proceso permaneció al despacho o vacancia judicial o cierres extraordinarios como lo pretende el demandante, toda vez que la norma en cita aplica cuando el término es concedido en días (inciso final), y en el caso la normatividad impone al ejecutante la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente (artículo 94 *ibidem*), tiempo objetivo que, como se sabe, corre conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del canon en mención.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la prescripción se interrumpe naturalmente, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y al respecto, la actora no allegó medio de prueba en tal sentido, y, estando la carga de la prueba de demostrar la interrupción natural de la aludida prescripción, ante la falta de prueba en tal sentido, se concluye que la prescripción tampoco se interrumpió naturalmente.

4.2. En conclusión la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del demandado se encuentra llamada a prosperar conforme a lo referido, sin que haya lugar a la condena en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

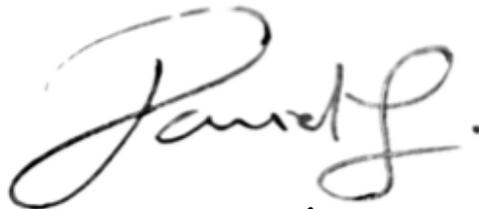
PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del demandado por los motivos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCER: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría